ESTUDIOS Y DOCUMENTOS PREVIOS QUE SUSTENTAN LA NECESIDAD DE EFECTUAR UNA ADICIÓN Y PRORROGA

ADICIÓN Y PRORROGA No. 01 AL CONTRATO DE OBRA No. 223 DE 2025, CUYO OBJETO LO CONSTITUYE LA: "PAVIMENTACIÓN Y REHABILITACIÓN VIAL EN LAS CALLES 23A y 23; EN EL BARRIO ALTOS DEL PIENTA DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE CHARALÁ, SANTANDER"

Charalá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiséis (2026).

Doctor:
JORGE WILMAR VEGA ROJAS
Alcalde Municipal de Charalá
Charalá
E. S. D.

Me permito presentar ante usted **ESTUDIO DE CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD** que sustentan la necesidad para la suscripción de la ADICIÓN Y PRORROGA No. 01 AL CONTRATO DE OBRA No. 223 DEL VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025), cuyo objeto se estableció así: **"PAVIMENTACIÓN Y REHABILITACIÓN VIAL EN LAS CALLES 23A y 23; EN EL BARRIO ALTOS DEL PIENTA DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE CHARALÁ, SANTANDER".**

I. DESCRIPCIÓN DE LA NECESIDAD QUE SE PRETENDE SATISFACER

La Administración Municipal de Charalá, Santander, celebró el **CONTRATO DE OBRA No. 223** DEL VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025), producto del proceso de SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. 013 – 2025 cuyo objeto se estableció como la: **"PAVIMENTACIÓN Y REHABILITACIÓN VIAL *EN LAS CALLES 23A y 23; EN EL BARRIO ALTOS DEL PIENTA DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO* DE CHARALÁ, SANTANDER"** con la la Persona Jurídica **SUPROCON S.A.S** identificada con NIT No. 900.507.568-3, quien se encuentra Representada Legalmente por **LUIS ALEXIS CORREA SALAZAR,** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.391.416 expedida en Bogotá D.C, por valor de **CIENTO CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE ($105.843.932)** en el cual se estableció un plazo de ejecución de **UN (01) MES**, contado a partir de la suscripción del acta de inicio, y su inicio acaeció el día primero (01) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

El Municipio de Charalá, Santander, es una entidad territorial del orden municipal, que cuenta con autonomía administrativa y financiera, su representante legal es el alcalde Municipal y por ello de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 80 de 1993 es el encargado de dirigir la actuación contractual en el Municipio.

El artículo 1° de la Constitución política, determina: "*Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*"

La Constitución Política de Colombia, señala en el artículo 2º como fines del Estado: "*servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la*

Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

El artículo 209 de la constitución política de Colombia establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Para ello las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Descendiendo al caso en concreto se tiene que el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), se procedió por parte del Municipio de Charalá, Santander a suscribir el CONTRATO DE OBRA No. 223 DE 2025, con el propósito de realizar la Construcción de placa Huellas que mejoraran la transitabilidad en la malla vial del Barrio Altos del Pienta del Municipio de Charalá, Santander.

Que, dentro del precitado contrato, se estableció como plazo de ejecución **UN (01) MES CALENDARIO,** plazo el cual conforme el acta de inicio, empezó su ejecución el día primero (01) de diciembre de dos mil veinticinco (2025) con fecha de finalización el día Treinta (30) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

Pues bien, el día diez 10) de diciembre de dos mil veinticinco (2025) se realizó Comité Técnico No. 02, donde se estableció la necesidad de surtir un adicional para obras no previstas, sin embargo, teniendo en cuenta la naturaleza de los recursos mixtos, siendo de regalías, se solicitó el CDP respectivo, el cual no fue expedido de manera prioritaria dentro de los plazos del contrato.

Que el día veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), las partes de común acuerdo, procedieron a suscribir el Acta de Suspensión No. 01, estableciendo como fecha de reinicio probable el día 13 de enero de 2026.

Que el día dieciséis (16) de enero de enero del año dos mil veintiséis (2026), el contratista de obra solicitó de forma transaccional el reinicio del contrato, a partir del día 19 de enero de 2026.

Que, los hechos que dieron origen a la suspensión fueron superados, razón por la cual, y de conformidad con lo establecido en el acta de suspensión No. 01 se dio la viabilidad para el reinicio del contrato de Obra, la cual se surtió para todos los efectos a partir del veinte (20) de enero hogaño.

Que de conformidad con lo establecido en el acta de reunión de Comité Técnico No. 02 de fecha diez 10) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), se determinó la necesidad de adicionar cantidades de obra a la ejecución del contrato, bajo las siguientes consideraciones:

"(...)

1. *Que se hace necesario realizar balance general de las cantidades de obra a ejecutar del contrato en referencia, para lo cual se realizó el levantamiento de la siguiente información en campo y oficina:*

- *Mayores cantidades de obra.*

2. *Que el contratista y la supervisión encuentran mayores cantidades a las condiciones contractuales requiriendo un adicional de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL VEITIUN PESOS ($ 12.493.021,00).*

ACUERDAN

1. *Modificar las cantidades iniciales contractuales, por medio del acta de mayores y menores cantidades No. 01, modificando el valor inicial del contrato de obra 223 de 2025, a CIENTO DIECIOCHO MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS ($ 118.336.953,00) M/CTE.*
2. *Fijar la presente ACTA DE MAYORES Y MENORES CANTIDADES NO. 01 del CONTRATO OBRA 223 de 2025 cuyo objeto es "PAVIMENTACIÓN Y REHABILITACIÓN VIAL EN LAS CALLES 23A y 23; EN EL BARRIO ALTOS DEL PIENTA DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE CHARALÁ, SANTANDER", del cual hace parte integral el anexo. (VER ANEXO). (...)".*

Que dada la necesidad expuesta en el comité que se llevó a cabo el día diez 10) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), las conclusiones del mismo fueron las siguientes:

1. *Modificar las cantidades iniciales contractuales, por medio del acta de mayores y menores cantidades No. 01, modificando el valor inicial del contrato de obra 223 de 2025, a CIENTO DIECIOCHO MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS ($ 118.336.953,00) M/CTE.*
2. *Fijar la presente ACTA DE MAYORES Y MENORES CANTIDADES NO. 01 del CONTRATO OBRA 223 de 2025 cuyo objeto es "PAVIMENTACIÓN Y REHABILITACIÓN VIAL EN LAS CALLES 23A y 23; EN EL BARRIO ALTOS DEL PIENTA DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE CHARALÁ, SANTANDER", del cual hace parte integral el anexo. (VER ANEXO). (...)".*

(...)".

Que, en el marco del principio de planeación y teniendo en cuenta las necesidades de la entidad, al contarse a la fecha con los recursos necesarios, se requiere adicionar el contrato principal en aras de beneficiar a la comunidad del municipio de Charalá, Santander.

Que se considera viable la necesidad de establecer un valor adicional dado que están dadas todas las condiciones para suscribir el precitado adicional, razón por la cual, y conforme a los acuerdos establecidos, se solicitó disponibilidad presupuestal, petición que fue resuelta favorablemente, por medio del certificado de Disponibilidad Presupuestal No. **CDP 0116005** de fecha Dieciséis (16) de enero de 2026 y Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. **1025** del SPGR documentos que hacen parte integral del presente estudio.

Que, los componentes adicionales se tornan necesarios para garantizar la correcta ejecución de la obra en el sector y/o barrio objeto de necesidad inicial sitio a cargo de la administración municipal objeto de intervención.

Que, conforme al comité técnico en cuestión, los ítems no previstos se establecieron mediante acta de mayores y menores cantidades que se encuentra debidamente adjunta al presente estudio.

Con todo lo anterior, es claro y puede referirse que los ítems no previstos y, en consecuencia, las mayores cantidades, tienen relación directa y son necesarias para la ejecución del objeto contratado, por lo que de ninguna

manera se está frente a una variación de este. Lo cierto es que la modificación es necesaria para lograr el propósito del contrato, así como la realización de los fines del Estado. Se realizará de mutuo acuerdo y con ella se evitará la paralización de la ejecución del contrato.

La modificación obedece a una causa real y cierta autorizada por la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal. Con la modificación no se altera la esencia de este y mucho menos lo convierte en otro tipo de negocio jurídico. Nos encontramos frente a una adición de para la adecuada realización del servicio.

Por lo expuesto, señor alcalde, y la necesidad expuesta, la existencia de recursos y la aquiescencia del contratista, solicito impartir aprobación y proceder, de ser posible, con la respectiva adición.

En consideración de lo expuesto, el Suscrito secretario de infraestructura Ad-Hoc sugiere proceder con la suscripción de adicional y prorroga No. 1 al CONTRATO DE OBRA No. 223 de 2025, teniendo en cuenta que se requiere dar cumplimiento al objeto del contrato.

II. ESPECIFICACIONES ESENCIALES DE LA MODIFICACIÓN CONTRACTUAL - ADICIONAL.

2.1. ADICIONAR la **CLÁUSULA 3) – ALCANCE DEL OBJETO** del **CONTRATO DE OBRA No. 223 DE 2025,** incluyendo las siguientes mayores cantidades e ítems no previstos, así:

ANEXO ACTA DE MAYORES Y MENORES

CONTRATO	223 DE 2025	FECHA DE INICIO	1/12/2025

PRESUPUESTO OFICIAL

OBJETO	"PAVIMENTACIÓN Y REHABILITACIÓN VIAL EN LAS CALLES 23A y 23; EN EL BARRIO ALTOS DEL PIENTA DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE CHARALÁ, SANTANDER"

(La entidad puede utilizar este formulario de detalle del presupuesto oficial para determinar las condiciones bajo las cuales los proponentes analizarán y presentarán su propuesta económica de forma detallada, sin perjuicio que la entidad pueda modificarlo o establecer la presentación de la oferta económica con un formulario distinto si lo indicado.)

Adicionalmente, cuando el proceso de contratación es estructurado por precios unitarios, la Entidad debe aplicar las notas 1, 2 y 3 del presente formulario y las casillas de "Descripción", "Porcentaje" de la Administración, Imprevisto, Utilidad y total A.I.U. resaltadas en color amarillo. Tratándose de otras modalidades de precio, la Entidad puede o no configurar los mismos aspectos.

Nº	ITEM DE PAGO	ESPECIFICACIONES GENERAL	ESPECIFICACIONES PARTICULAR	DESCRIPCION	UNO.	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	CANT. MODIFICADAS (+)	CANT. MODIFICADAS (-)	CANT. ACTUALIZADAS CANT	CANT. ACTUALIZADAS VALOR TOTAL
1.1				Localización y replanteo	M2	427.60	$ 3.464,00	$ 1.481.206,00	48,75		476,35	$ 1.650.076,00
1.2				Excavacion con medios mecanicos en material comun, incluye retiro	M3	150,74	$ 21.377,00	$ 3.222.369,00	16,14		166,88	$ 3.567.394,00
1.3				Base granular, esp 0.2 m	M3	85,52	$ 166.463,00	$ 14.235.916,00	9,00		94,52	$ 15.734.083,00
1.4				Losa de concreto MR-38, esp 0.15 m	M3	64,14	$ 1.093.195,00	$ 70.117.527,00	7,13		71,27	$ 77.912.008,00
1.5				Bordillo fundido en concreto 3.000 psi, 0.15	ML	46,00	$ 73.414,00	$ 3.377.044,00			46,00	$ 3.377.044,00
1.6				Muro en concreto reforzado, esp 0.15m	M3	4,20	$ 1.104.185,00	$ 4.637.577,00			4,20	$ 4.637.577,00
1.7				Acero de Refuerzo PDR 60	KG	225,00	$ 7.695,00	$ 1.731.375,00	349,12		574,12	$ 4.417.853,00
							Subtotal	$ 98.803.014,00				$ 111.296.035,00
							SUBTOTAL OBRAS	$ 98.803.014,00				$ 111.296.035,00

SUBTOTAL OBRAS (INCLUYE IVA)	$ 98.803.014,00	$ 111.296.035,00
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL	$ 4.700.500,00	$ 4.700.500,00
PLAN DE MANEJO DE TRANSITO	$ 2.340.418,00	$ 2.340.418,00
VALOR TOTAL	$ 105.843.932,00	$ 118.336.953,00

2.2. ADICIONAR LA CLÁUSULA 5) VALOR del **CONTRATO DE OBRA No. 223 DE 2025** en la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL VEINTIUN PESOS MCTE ($12.493.021)** correspondiente a **7,13 SMMLV,** de conformidad con el siguiente detalle, teniendo en cuenta el valor de las actividades no previstas y el balance técnico-financiero, así:

ANEXO ACTA DE MAYORES Y MENORES

CONTRATO	223 DE 2025	FECHA DE INICIO	1/12/2025	

PRESUPUESTO OFICIAL

OBJETO	"PAVIMENTACIÓN Y REHABILITACIÓN VIAL EN LAS CALLES 23A y 23; EN EL BARRIO ALTOS DEL PIENTA DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE CHARALÁ, SANTANDER"

[La entidad puede utilizar este formulario de detalle del presupuesto oficial para determinar las condiciones bajo las cuales los proponentes analizarán y presentarán su propuesta económica de forma detallada, sin perjuicio que la entidad pueda modificarlo o establecer la presentación de la oferta económica con un formulario distinto al indicado.]

Adicionalmente, cuando el proceso de contratación es estructurado por precios unitarios, la Entidad debe aplicar las notas 1, 2 y 3 del presente formulario y las casillas de "Descripción", "Porcentaje" de la Administración, Imprevisto, Utilidad y total A.I.U. resaltadas en color amarillo. Tratándose de otras modalidades de precio, la Entidad puede o no configurar los mismos aspectos.

Nº	ITEM DE PAGO	ESPECIFICACIONES		DESCRIPCION	UND.	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	CANT. MODIFICADAS		CANT. ACTUALIZADAS	
		GENERAL	PARTICULAR						(+)	(-)	CANT	VALOR TOTAL
1.1				Localización y replanteo	M2	427,60	$ 3.464,00	$ 1.481.206,00	48,75		476,35	$ 1.650.076,00
1.2				Excavacion con medios mecanicos en material comun, incluye retiro	M3	150,74	$ 21.377,00	$ 3.222.369,00	16,14		166,88	$ 3.567.354,00
1.3				Base granular, esp 0.2 m	M3	85,52	$ 166.463,00	$ 14.235.916,00	9,00		94,52	$ 15.734.083,00
1.4				Losa de concreto MR-38, esp 0.15 m	M3	64,14	$ 1.093.195,00	$ 70.117.527,00	7,13		71,27	$ 77.912.008,00
1.5				Bordillo fundido en concreto 3.000 psi, 0.15	ML	46,00	$ 73.414,00	$ 3.377.044,00			46,00	$ 3.377.044,00
1.6				Muro en concreto reforzado, esp 0.15m	M3	4,20	$ 1.104.185,00	$ 4.637.577,00			4,20	$ 4.637.577,00
1.7				Acero de Refuerzo FDR 60	KG	225,00	$ 7.695,00	$ 1.731.375,00	349,12		574,12	$ 4.417.853,00
								Subtotal	$ 98.803.014,00			$ 111.296.035,00
								SUBTOTAL OBRAS	$ 98.803.014,00			$ 111.296.035,00

SUBTOTAL OBRAS (INCLUYE IVA)	$ 98.803.014,00	$ 111.296.035,00
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL	$ 4.700.500,00	$ 4.700.500,00
PLAN DE MANEJO DE TRANSITO	$ 2.340.418,00	$ 2.340.418,00
VALOR TOTAL	$ 105.843.932,00	$ 118.336.953,00

El valor total del contrato de conformidad con la presente ADICIÓN No. 01 corresponderá a la suma de **CIENTO DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE ($118.336.953).**

2.3. PRORROGAR LA CLÁUSULA 4) PLAZO del **CONTRATO DE OBRA No. 223 DE 2025** en el término de **OCHO (08) DÍAS CALENDARIO** más. Entiéndase como plazo total de ejecución del contrato **UN (01) MES Y OCHO (08) DIAS CALENDARIOS.**

III. REGISTRO Y APROPIACIONES PRESUPUESTALES.

La presente adición se encuentra soportada en el certificado de Disponibilidad Presupuestal No. **0116005** de fecha Dieciséis (16) de enero de 2026 y Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. **1025** del SPGR documentos que hacen parte integral del presente estudio.

IV. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.

Continúan como tal las establecidas en el **CONTRATO DE OBRA No. 223 DE 2025.**

V. VIGENCIA.

Las demás cláusulas del **CONTRATO DE OBRA No. 223 DE 2025,** permanecen tal y como fueron consignadas en el documento original y por lo tanto no sufren modificación alguna.

VI. AMPLIACIÓN DE LAS GARANTIAS.

Las garantías se deberán ampliar teniendo en cuenta la presente modificación.

VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA MODIFICACIÓN DEL CONTRATO.

La presente adición y Prorroga se realizará con fundamento en la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015 y demás disposiciones que le regulen.

La adición del contrato debe entenderse como un agregado a las cláusulas de este. Es un instrumento apropiado para resolver las situaciones que se presentan cuando en desarrollo de un contrato se establece la necesidad de incluir elementos no previstos expresamente en el pliego de la licitación y por ende excluidos del contrato celebrado, pero que están ligados a este y resultan indispensables para cumplir la finalidad que con él se pretende satisfacer. En estos casos, puede acudirse a una adición del contrato inicial con las limitaciones previstas en la ley. [i]

El parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, señala: "En los contratos que celebren las entidades estatales se podrá pactar el pago anticipado y la entrega de anticipos, pero su monto no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor del respectivo contrato. Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales."

La adición de un contrato estatal será viable jurídicamente si: (1) las partes la pactan de común acuerdo o la entidad estatal contratante la ordena mediante acto administrativo, en ejercicio de la facultad excepcional de modificación unilateral del contrato; (2) el pacto de adición o la ejecutoria del acto administrativo que ordena la modificación unilateral del contrato, ocurre dentro del término de ejecución del contrato; (3) la adición no supera el 50% del valor del contrato inicial, expresado este en salarios mínimos legales mensuales.

Si bien las modificaciones no tienen límites, excepto la relacionada con el valor, la entidad no puede hacer un uso indiscriminado de las modificaciones a los contratos, pues eso resultaría contrario a la planeación, la eficiencia y la economía contractual. También es necesario considerar que cada modificación conlleva un riesgo: el de la responsabilidad de la entidad; por eso, el uso de la posibilidad de ampliar el plazo debe usarse con un cuidado prudente, en tanto debe evitarse que los valores en la ejecución de los contratos se incrementen, pues la adición de un contrato en el valor debe ser excepcional.[ii]

La adición supone un incremento del valor. Por esta razón, será necesario contar con el respectivo Certificado de Disponibilidad Presupuestal.

Durante la ejecución contractual la entidad tendrá que ocuparse de diversas situaciones que ameritan realizar modificaciones a los contratos. El cuidado que debe tenerse es el de justificar técnicamente cada modificación a las condiciones de los contratos y contar siempre con el concepto favorable de la supervisión o la interventoría.

El presente adicional se ajusta a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, el cual ha propuesto los fines de la contratación pública, si, se tiene en cuenta que la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado en concepto del 18 de Julio de 2002, con ponencia de la Magistrada Susana Montes, fijo la siguiente posición: "*es un deber de la administración ordenar las modificaciones necesarias para responder por la buena ejecución de los trabajos y logros del fin perseguido por la contratación; es imperativo de sugestión al cual no puede sustraerse so pena de incurrir en responsabilidad por omisión pues iría en contra de los previsto en el artículo 3 de la Ley 80 de 1993 (...) La contratación entendida como un instrumento para alcanzar los fines estatales y satisfacer el interés público, hace que la administración se encuentre facultada para modificar los diseños y estudios previstos inicialmente para la ejecución de una obra pública, cuando estos adolezcan de errores o sean insuficientes o inadecuados independientemente de la responsabilidad que ellos pueda generar. Por consiguiente si para alcanzar el objeto contractual se hace necesario corregir errores de diseño o buscar soluciones técnicas alternativas frente a eventos o previstos, la administración está en la posibilidad , y en el deber jurídico, de adecuar los diseños y estudios, así ello implique la ejecución de una mayor cantidad de obra y el desarrollo de obras adicionales al objeto contractual, máxime si, como en el caso que nos ocupa actuar de una manera distinta puede comprometer la estabilidad misma de los trabajos*", en este mismo sentido la corporación preciso mediante radicado 1121 lo siguiente: "*por tanto la adición del contrato debe entenderse como un agregado a las cláusulas del mismo, es un instrumento apropiado para resolver las situaciones que se presentan cuando en desarrollo de un contrato se establece la necesidad de incluir implementos no previstos expresamente en el pliego de la licitación y por ende excluidos del contrato celebrado, pero que están ligados a este y resultan indispensables para cumplir la finalidad que con él se pretende satisfacer*".

Por su parte la Doctrina de la Contraloría General de la República en concepto No 80112-EE47718 del 19 de Julio de 2012, sobre el particular indico: "*en cuanto a la justificación de la adición la entidad contratante deberá deja constancia escrita sobre la necesidad de modificar el contrato mediante ítems que aunque no fueron previstos, son necesarios para el cumplimiento del objeto del contrato, y sin los cuales, existiría el riesgo de que se paralicen o afecten gravemente el servicio o se incumpla el contrato* ".

Por otra parte, Colombia Compra Eficiente, mediante concepto C-644 de 2021 de noviembre de 2021, estableció la diferenciación entre adición, prorroga y renovación de los contratos en los siguientes términos:

"(...) La Ley 80 de 1993 no se refirió en términos generales a la posibilidad de modificar el plazo de los contratos estatales o a la fijación de límites o condiciones de procedencia, como se hizo en los anteriores estatutos de contratación, aunque dicha posibilidad se desprendería de lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, según el cual «En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes [...]». No obstante, en el inciso segundo del parágrafo del mismo artículo estableció límites a la adición de los contratos estatales, indicando que «Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales»[iii].

Ahora bien, como los estatutos contractuales no establecen una diferencia clara entre los conceptos propuestos, es necesario recurrir a otras disposiciones y aportes doctrinarios para distinguirlos. Como distinción inicial, se tiene que el concepto prórroga está particularmente ligado con la modificación —ampliación— del plazo de los contratos; las adiciones con el incremento del valor, debido a la inclusión de nuevas obligaciones, sea por la introducción de nuevas actividades o por la ejecución de una mayor cantidad de las pactadas inicialmente; y la renovación con el nacimiento de un nuevo contrato, en condiciones similares o idénticas al contrato inicial.

Estas distinciones guardan relación con el uso común de los conceptos, es decir, no reducido a su significación jurídica. En efecto, el Diccionario de la Lengua Española —DLE— define la prórroga como: «1. f. Continuación de algo por un tiempo determinado. 2. f. Plazo por el cual se continúa o prorroga algo». Como se observa, la definición indica que la prórroga está asociada a los plazos, lo que implica extender los efectos de algo por un tiempo mayor.

Ahora bien, en relación con la adición, el DLE señala que consiste en la acción y efecto de añadir, definiendo añadir como: «1. tr. Agregar, incorporar algo a otra cosa. 2. tr. Aumentar, acrecentar, ampliar». Como se observa, la adición en relación con los contratos implicaría incorporar nuevas obligaciones, lo que en los contratos estatales aparejaría un incremento en la contraprestación, es decir, en el precio. Finalmente, el diccionario indica que la renovación consiste en: «1. tr. Hacer como de nuevo algo, o volverlo a su primer estado 2. tr. Restablecer o reanudar una relación u otra cosa que se había interrumpido (...) 4. tr. Sustituir una cosa vieja, o que ya ha servido, por otra nueva de la misma clase». Como se observa, la renovación consiste en hacer algo de nuevo, de manera que, en principio consistiría en la celebración de un nuevo contrato en condiciones idénticas o similares a un contrato anterior.

Algunos doctrinantes en materia de contratación estatal se han esforzado en señalar las diferencias entre los conceptos de adición y prórroga, que son comúnmente utilizados en estos contratos; no así en relación con el concepto de renovación, cuya diferencia con la prórroga es desarrollada por la jurisprudencia y la doctrina del derecho privado, en vista de que aquel concepto es propio de los contratos de arrendamiento. En relación con el particular, han concluido que la prórroga consiste en extender los efectos de un contrato por un término mayor, es decir, prorrogar el mismo contrato, mientras que la renovación consiste en la celebración de un nuevo contrato, al indicar que «el renovado es uno nuevo». En efecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 8 de octubre de 1997, exp. 4.818, indicó:

Establecidas las líneas de distinción entre la prórroga y la renovación, es necesario hacer lo propio entre aquel y la adición. Como se indicó, este tema ha tenido gran relevancia en los contratos estatales, pese a que suelen utilizarse indistintamente, para referirse a diferentes modificaciones del contrato estatal. La doctrina sintetiza dicha distinción al indicar que:

[...] la norma lo que autoriza es la prórroga del contrato de interventoría, cuando simplemente debió decir adición, porque en sentido jurídico-técnico aquella supone la reproducción de las obligaciones del contrato inicial para un nuevo plazo —como acontece con el contrato de arrendamiento o el laboral—, mientras que la adición supone agregar obligaciones al contrato principal —de las mismas pactadas o de otras distintas—, con o sin un nuevo plazo para su ejecución[iv].

De esta manera, la adición, al estar relacionada con agregar obligaciones al contrato principal, y dado el carácter oneroso de los contratos estatales, posiblemente implica un aumento del valor del contrato y, como se señala en la cita, puede traer como consecuencia que se incremente el plazo del contrato —esto se debe a que esas obligaciones pueden necesitar un término adicional para ejecutarse—, pero no es necesario que ello ocurra, lo que dependerá del caso concreto. Ahora bien, la prórroga tiene una relación directa con el incremento del plazo del contrato, extendiendo los efectos de aquel por un término diferente.

En sentido similar a lo expuesto, la doctrina ha vinculado la prórroga con el incremento del plazo y señala que no necesariamente implica un aumento en el valor del contrato, aunque podría hacerlo. Al respecto afirma: «[...] por medio de la prórroga el plazo de cumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato se desplaza en el tiempo. Per se no implica aumento de valor ya que el objeto contratado no se altera. Cosa diferente es que el aumento del plazo por razones no imputables al contratista en muchas ocasiones genera un mayor costo que debe ser reconocido, siendo, entonces, el mayor plazo la causa del mayor valor. Este deberá ser aceptado para mantener a salvo la ecuación financiera del contrato»[v]. Una vez analizadas las figuras anteriores, se profundizará en el estudio de la adición de los contratos estatales, haciendo especial énfasis en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993.

Conforme lo precisó el Consejo de Estado, los elementos que se requieren para suscribir un adicional son los siguientes:

(i) Que el contrato adicional o modificatorio conste por escrito, en la medida que, si es requisito de existencia del contrato estatal que se eleve a escrito de conformidad con el artículo 40 ibídem, esa misma exigencia se hace extensible al acuerdo modificatorio.

(ii) Se suscriba la convención dentro del plazo o vigencia del contrato, toda vez que un contrato cuyo plazo o condición ha operado, no es susceptible de ser adicionado.

(iii) Que no se adicione –por regla general- en más allá del cincuenta (50) por ciento de su valor inicial, expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(iv) Que el objeto del contrato principal no se haya agotado, es decir, que todavía exista y sea viable su ejecución.

(v) Que no se altere el contenido del objeto inicial por uno nuevo.

Como conclusión del análisis normativo y jurisprudencial, se evidencian dos criterios diferenciados en la contratación pública: el valor inicial del contrato y la cuantía del proceso. Según la normativa colombiana, el valor inicial del contrato se refiere al monto que se debe pagar por el servicio o bien contratado, tal como se establece en el artículo 4 de la Ley 1150 de 2007, el cual define este valor como el presupuesto oficial para la contratación. Por otro lado, la cuantía del proceso, de acuerdo con el artículo 26 de la misma ley, se relaciona con el presupuesto de la entidad y el monto de la compra, y es fundamental para determinar el método de selección contractual adecuado.

Específicamente, la Ley 80 de 1993, en su artículo 40, establece que las adiciones al contrato no pueden superar el 50% del valor inicial del contrato, salvo las excepciones previstas en la normativa. Esta limitación se mantiene vigente y no se altera con la adición en cuestión. Adicionalmente, el artículo 4 de la Ley 1150 de 2007 precisa que cualquier ajuste o modificación debe ajustarse a los límites y procedimientos establecidos.

La normativa vigente, en particular los artículos 40 de la Ley 80 de 1993 y 26 de la Ley 1150 de 2007, deben ser estrictamente observadas para garantizar la legalidad y transparencia en la contratación, así como el adecuado cumplimiento de los objetivos institucionales.

El inciso tercero del artículo 40 de la Ley 80 de 1993 establece que:

"En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes."

Así mismo, la jurisprudencia del Consejo de Estado, mediante concepto de la Sección Quinta del 24 de agosto de 2005, reafirma que el plazo no es un elemento esencial del contrato, sino un elemento accidental, lo que habilita a las partes a modificarlo por acuerdo mutuo. Al respecto afirmó:

"La prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil, y por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de '... aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente'. (...) El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato (...) y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato."

Esta posición ha sido ratificada también por la doctrina de Colombia Compra Eficiente, la cual distingue la prórroga como la ampliación del plazo sin alterar el objeto ni el valor del contrato, y sin que ello implique necesariamente un nuevo contrato o una adición económica.

Adicionalmente, en el marco de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 80 de 1993, la administración tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para garantizar la correcta ejecución de las obras, incluyendo la modificación del

plazo contractual cuando se presenten circunstancias sobrevinientes —como condiciones climáticas adversas, interferencias técnicas o situaciones no previstas en los estudios iniciales— que puedan poner en riesgo la culminación satisfactoria del objeto contratado.

En conclusión, la prórroga del plazo contractual en el presente caso no modifica la naturaleza del contrato, no altera el objeto ni su valor, y tiene pleno sustento legal, jurisprudencial y técnico.

VIII. ESTIMACIÓN, TIPIFICACIÓN Y ASIGNACIÓN DE RIESGOS PREVISIBLES.

Serán los establecidos inicialmente.

DE TODO LO EXPUESTO ANTERIORMENTE SE CONCLUYE:

Con fundamento en el presente estudio de conveniencia y oportunidad y con sujeción a los preceptos legales contemplados en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 del 2015 y demás disposiciones, se concluye la necesidad de suscribir ADICION No. 01 de conformidad con lo anteriormente descrito.

Se considera viable la suscripción del adicional, en tanto (i) El contrato se encuentra en ejecución. (ii) No ha existido incumplimiento (iii) no se altera el objeto y con ello se busca el cumplimiento del objeto contractual y la satisfacción de los principios propios de la función pública.

Por lo anterior, se declara que es **NECESARIO, CONVENIENTE Y OPORTUNO** la suscripción de adicional y Prorroga No. 01, previamente **ESTUDIADO Y JUSTIFICADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO.**

Cordialmente,

JHONN ERICK FABIAN SACHICA SANTANA,
Secretario de Infraestructura AD-HOC

Elaboro aspectos técnicos:	Reviso Aspectos Técnicos:	Reviso y aprobó aspectos jurídicos:
NOMBRE: Jhonn Erick Fabián Sáchica santana		NOMBRE: Profesionales Ejecutores COOPVIMEJOR – Abga. Marly Pinto // Abga. *Celia Cala*
CARGO Y/O CONTRATO: Secretario de Infraestructura Ad-Hoc		CARGO Y/O CONTRATO: Asesoría Jurídica Externa
FIRMA:		FIRMA:
Los arriba firmantes de este espacio, declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos según nuestra competencia, ajustado a las disposiciones legales y técnicas vigentes, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.		

[i] Tomado del libro "TEORÍA GENERAL Y PRÁCTICA DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL". Décima edición. Concordada con la ley 1882 de 2018. Dr. Luis Alonso Rico Puerta. Pág. 862.

[ii] Consejo de Estado concepto con Rad. 1121

[iii] Lo anterior sin desconocer: i) que la Ley 80 de 1993 en el artículo 36 y 37 estableció la posibilidad de prorrogar el término de duración de las concesiones para la prestación de los servicios y actividades de telecomunicaciones, al igual que en relación con la concesión de servicios postales; y ii) dicha ley utiliza en varios lugares el concepto prórroga como la posibilidad de ampliar ciertos plazos, referidos a determinadas etapas de la etapa precontractual –arts. 30.4, 30.5 y 30.9-.

[iv] MARÍN CORTÉS, Fabián G. El precio. Serie: Las Cláusulas del Contrato Estatal. Medellín: Librería jurídica Sánchez y Centro de Estudios de Derecho Administrativo —CEDA—, 2012. p. 227 y 228

[v] DÁVILA VINUEZA. Luis Guillermo. Régimen jurídico de la contratación estatal. Aproximación crítica a la Ley 80 de 1993. 2ª ed. Bogotá: Legis, 2003.